



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 070/2023**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Ley para la Protección del Arbolado Urbano, Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales del Estado de Tlaxcala**, que presentaron, conjuntamente, la Maestra **Citlalli H. Xoxhitiotzin Ortega**, la Maestra **Claudia Cervántes Rosales**, el Doctor **Erik Ocaranza Sánchez** y el Doctor **Vidal Guerra De la Cruz**, el día dos de mayo del año dos mil veintitrés.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 36, 37 fracciones XX y XXVII, 57 fracción III, 62 Ter fracción I, 83, 124 y 125 párrafo primero del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Para motivar su iniciativa, la Maestra **Citlalli H. Xoxhitiotzin Ortega**, la Maestra **Claudia Cervántes Rosales**, el Doctor **Erik Ocaranza Sánchez** y el Doctor **Vidal Guerra De la Cruz**, literalmente expresaron lo siguiente:

"El acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal.

Diversos instrumentos de orden internacional han abordado su protección desde distintas vertientes. La Declaración de Estocolmo de 1972, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, fue la primera en situar las cuestiones medioambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de estudios sobre la relación entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos, y el bienestar de las personas en todo el mundo. Los Estados miembros de la ONU declararon entonces en el PRINCIPIO 2, que:

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Cuatro décadas después, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, relativa al derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, emitida el 05 de octubre de 2021, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, estableciendo que el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos y promueven ambos, incluido el disfrute de los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, entre otros, para las generaciones presentes y futuras.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4, Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho de toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y



bienestar, estableciendo que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Además, dicho precepto legal, señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Asimismo, el artículo 26 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable y la ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

En ese sentido, una parte fundamental para la preservación del medio ambiente y la vida de los seres humanos es el arbolado.

Para proteger los árboles, se deben expandir los instrumentos legales vigentes, para incluir la protección de estos. Avanzar en estas iniciativas debe ser una prioridad para el gobierno actual, que reconoce en los árboles a un símbolo para sentar las bases de un Estado ecológico.

Nos queda poco tiempo para proteger este patrimonio natural del país para las futuras generaciones, por ello hacemos un llamado a la conciencia colectiva para preservar nuestro patrimonio arbóreo, que también forma parte de la belleza escénica e histórica de un lugar.

Por lo anterior, la presente Iniciativa de Ley, tiene como objeto garantizar a las personas, su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida asegurando que México puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental de la población, así como la conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales."

2. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso Estatal, celebrada el día cuatro de mayo de la anualidad que transcurre, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a estas comisiones la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente.



El turno indicado se concretó mediante el oficio sin número, precisamente, de fecha cuatro de mayo del año anterior, presentado el ocho del mismo mes, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso Local, en el entendido de que con la iniciativa en cita se formó el expediente parlamentario número **LXIV 070/2023**.

Con los antecedentes descritos, las suscritas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que son facultades del Congreso Estatal **"...Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como **"...Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **"...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución..."**.

Tratándose de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el numeral 62 Ter fracciones I y II del Reglamento aludido, se prevé que tiene atribuciones para: **"... Dictaminar las iniciativas que se presenten en la materia de su competencia..."**, y para **"... Adecuar el marco jurídico para la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a emitir la Ley para la Protección del Arbolado Urbano, Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales del Estado de Tlaxcala, la cual tiene el propósito de regular el manejo, poda, trasplante, corte o derribo de determinadas categorías de árboles, así como su registro institucional, lo cual, por su naturaleza, le otorga el carácter de constituir un ley de carácter administrativo, cuyo propósito es acorde a la protección y preservación del ambiente, es de concluirse que las comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Con la finalidad de clarificar el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Arboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, estas comisión dictaminadoras observan que la propuesta, pretende establecer un nuevo marco jurídico que regule la esfera de protección de los árboles que no son objeto de protección por parte de la legislación en materia de equilibrio y protección forestal, en virtud de que el objeto de salvaguarda legal es el árbol plantado o nacido en el territorio del Estado de Tlaxcala que cuente con ciertas características como de especie, antigüedad, contexto social, histórico o que se encuentre en zonas urbanas.

A efecto de proceder al análisis de fondo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Arboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, estas comisiones realizan el correspondiente estudio de la misma en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala y con el apoyo de las dependencias estatales y federales que integran el sector ambiental que a continuación se enuncian: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala y la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Tlaxcala.



La Organización Mundial de la Salud (OMS) especifica que deben existir 12 metros cuadrados de área verde por habitante.

Desde sus orígenes, la historia del hombre ha estado ligada a la del árbol en diversas etapas y no hay documento en el que se preserve la memoria en el que no exista alguna referencia a ello; el árbol siempre ha sido considerado un elemento estéticamente importante en la mayoría de las civilizaciones. Debido a este rol desempeñado por los árboles, el hombre se ha inclinado a conocerlos, primero de forma empírica, y después, a preocuparse por asimilar su anatomía y fisiología, consciente de que ésta es la mejor forma de conseguir mantenerlos en buen estado para el goce de los mismos por periodos prolongados.

Fue en el siglo XVIII cuando se reconoce formalmente al árbol como elemento de la estructura urbana y como parte viva del entorno; desde entonces se tiene conocimiento de que el ser humano realizó plantaciones sistemáticas de árboles en las calles y plazas de las ciudades con el objetivo de mejorar las condiciones de la ciudad, mantener ciertas especies, proveerse de alimentos frutales y en no pocos casos, para diseñar entornos similares al de sus lugares de origen. Quizá en la segunda mitad de dicho siglo sea donde encontremos los precedentes más notables, con la creación de grandes avenidas organizadas en forma radial con árboles plantados en alineación, que tuvieron una influencia decisiva en el urbanismo. En esta época nacieron los amplios bulevares y las grandes áreas verdes plantadas de árboles en Londres; Washington, en Norteamérica, también fue exploradora en esta visión.

En México, los paseos públicos constituyeron una de las más valiosas importaciones europeas poblados de innumerable cantidad de árboles de muy diversas figuras y con variados matices en sus verdes follajes.

En 1866, en las obras de mejoras urbanas, se habla claramente del arbolado urbano como elemento de ornato. En este sentido, tenemos ejemplos en nuestro país en los que se preserva la memoria arbórea en documentos de diseño y planeación del desarrollo urbano de esa época; por mencionar un ejemplo, se señalaba que la calzada de Chapultepec en la Ciudad de México debía contener cuatro hileras de árboles con sus respectivos irrigatorios. Fue ya en 1870 cuando se realizó una convocatoria para sembrar 500 fresnos, 500 sauces y 400 truenos en la Calle de los Hombres Ilustres y en sus alrededores. Este movimiento se extendió por ciudades de todo el mundo y llegó a establecerse como patrón en la última mitad del siglo XIX y primera del siglo XX, extendiéndose a otras ciudades de la República, con especial énfasis en la Zona Metropolitana del Valle de México.



En nuestro país, los estudios sobre la vegetación urbana y en particular sobre el arbolado son escasos; abordan temas muy heterogéneos, y la gran mayoría se han realizado para la Ciudad de México y algunos pocos para la ciudad de Monterrey, a pesar de que existen regiones como el Estado de Tlaxcala en donde, gracias a su ubicación geográfica, clima, condiciones poblacionales y riqueza ambiental, los árboles conforman un elemento particularmente valioso en donde se ubique.

Los referentes de otras latitudes han contribuido a transitar de una visión ornamentista en donde el árbol solamente forma parte del decorado de una calzada, avenida o plazuela, para evolucionar a una visión sistémica e integral en donde el árbol ya no es "mero elemento decorativo" sino un individuo de la naturaleza -individuo arbóreo- lo que ha contribuido a conocer cómo funciona el árbol, su ciclo de vida, sus elementos particulares para su cuidado y con ello, tratamientos sencillos y efectivos para contribuir a su buen crecimiento y desarrollo.

No obstante, a pesar de contar con una robusta legislación ambiental en nuestro país, estas se han concentrado en elaborar y poner en marcha sendos esquemas de protección y salvaguarda de las grandes regiones del país, dejando en la omisión legislativa la debida protección y salvaguarda del individuo arbóreo que se ubica en las zonas urbanas y cuya presencia ha dado testimonio de memoria histórica, urbanística y que, como tal, también debe preservarse.

Estas comisiones consideran benéfica la propuesta en virtud de que no contradice, sino que complementa el marco jurídico ambiental del Estado, en este sentido es preciso reconocer que actualmente, Tlaxcala no cuenta con un mecanismo de protección de los individuos arbóreos que pretenden ser objeto de protección y salvaguarda de esta ley.

La falta de un sistema legal específico para la protección de estos árboles es un serio problema ante la pérdida de un número importante de árboles debido a una acelerada pérdida en su vigor y, por tanto, a un incremento en la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades que coadyuvan a la disminución de su longevidad. Sobre todo, se registra en los árboles la disminución en el aporte de servicios ambientales, que es una de las razones que se aducen como más importantes para protegerlos, amén de su función estética. Esta situación queda manifiesta para cualquiera de nosotros cuando salimos a caminar a cualquier parque o jardín público, y más aún en las calles: observamos la magnitud de los árboles afectados por plagas, enfermedades u otras condiciones derivadas del nulo o inadecuado manejo de los mismos.



De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno Federal, el árbol urbano se enfrenta a un entorno más hostil al que se enfrentaba hace 50 años debido a que el calentamiento global se percibe con mayor fuerza en los conglomerados urbanos debido en gran parte a las grandes superficies pavimentadas, las compactaciones técnicas más exigentes, la eliminación de agua pluvial, el desarrollo urbano que se genera de manera forzosa en ambientes más secos, sin dejar de mencionar el vandalismo, las podas realizadas bajo técnicas incorrectas, la contaminación de automóviles e industrias.

Los árboles existentes han sufrido el cambio y las nuevas plantaciones se enfrentan a un ambiente más difícil que sus predecesoras, particularmente porque se trata de árboles que prácticamente se defienden solos pues no existen responsabilidades gubernamentales claras ni mucho menos colaboración social para su preservación.

Estas dictaminadoras consideran loable la propuesta de norma que se analiza, en virtud de que viene a completar un sistema integral de protección al medio ambiente para el Estado, con una norma cuyo impacto presupuestal, logístico y operativo es por mucho, inferior al costo que se genera para el medio ambiente la pérdida de un individuo arbóreo, sin menoscabo de la pérdida irreparable cuando ese árbol tiene una carga social e histórica que bien vale la pena preservar, por medio de su vida y debido mantenimiento.

Se trata de una ley con una doble finalidad: la de la preservación del individuo arbóreo como elemento clave del ecosistema y como parte fundamental de la memoria histórico urbanística del Estado de Tlaxcala; en este sentido, estas comisiones estiman loable la propuesta debido a que los ejemplares arbóreos ubicados en las vías primarias, padecen de las complicaciones al combinarse con la infraestructura urbana, pues en buena medida son considerados como elementos ajenos a ella; por lo tanto se remueven -en el mejor de los casos- o son desmochados de manera inconsciente, al antojo de las empresas contratadas para liberar el cableado aéreo, con la justificación de dar un buen servicio. Quien lo hace habitualmente es la Comisión Federal de Electricidad, que cuenta con lineamientos muy claros sobre el espacio de liberación del follaje de los árboles de sus instalaciones, pero no opera con criterios de poda correctos y mucho menos les es exigible un mecanismo de reparación del daño pues para esos árboles no hay marco legal que los proteja.

Incluso, otra práctica que pone en riesgo al arbolado urbano objeto de protección de esta ley, son los denominados desmoches periódicos para dar visibilidad a los anuncios espectaculares; tales prácticas anulan completamente el follaje del arbolado, incluso en los entornos urbanos es común el recorte de raíces por motivos



de construcción de nuevos edificios o la reparación de aceras, que se ejercen sin la menor conciencia de que la raíz, además de ser el sistema de nutrición del árbol, es su medio de sostén, omisión que los convierte en peligros latentes al tener el riesgo potencial de caer debido al desequilibrio generado en la base estructural del árbol afectado.

Todo ello deriva no sólo en la pérdida del patrimonio arbóreo del Estado, sino en que los árboles se transformen en elementos peligrosos durante la temporada de lluvias o fuertes vientos.

De acuerdo con el análisis de estas dictaminadoras, es claro que el marco jurídico de protección diseñado en este nuevo dispositivo normativo pone en evidencia un aspecto que es por todos sabido, el hecho de que el tratamiento que se da al arbolado histórico, urbano y a las especies a preservar en su mayoría no es el adecuado, debido a la carencia de normas que mandaten el ajuste de acciones de política pública para el manejo acorde a las propias condiciones del arbolado sujeto de protección, y después, a la deficiente o nula capacitación del personal que ejecuta las labores silvícolas, entre otras causas.

Por ello, para estas comisiones, resulta loable la propuesta de incorporar un registro de personas (físicas y morales) con la capacidad técnica acreditada para la realización de estas prácticas, al amparo y bajo la supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente como ente coordinador y cabeza de sector de la política ambiental del Estado de Tlaxcala; pues es conveniente que se erradiquen prácticas habituales como los encalados de tronco y los desmoches sin la debida capacitación y supervisión de especialistas y autoridades.

Diversos especialistas coinciden con los contenidos de la norma sujeta a dictamen en donde manifiestan que, en un marco jurídico de protección, cuidado y preservación de este tipo de árboles, debe incluirse el conocimiento de prácticas silvícolas que garanticen su mayor tiempo posible al mantenerlos en un estado saludable.

Finalmente, es preciso dejar de manifiesto que las ciudades han sido construidas por las personas para vivir en ellas, responden a una realidad dinámica y cambiante por lo que el árbol objeto de protección de esta ley debe ser considerado no solo como un elemento de diseño urbano sino como un elemento especial objeto de toda la protección legal posible ya que son seres vivos que cumplen un ciclo vital -nacen, crecen y mueren-; de ahí que debemos aceptar su cuidado y renovación continua y permanente, y planificar la ejecución de los trabajos no por impulsos aislados o caprichos pasajeros, sino con una política continuada y con los



presupuestos necesarios para poder llevarla a cabo, por medio de marcos jurídicos como el que se dictamina.

IV. Bajo este orden de ideas, estas comisiones dictaminadoras consideran que, la iniciativa de ley objeto de análisis, se encuentra correcta y puntualmente alineada al sistema constitucional de protección y salvaguarda del medio ambiente establecido desde la propia norma fundamental.

Sin perjuicio de ello, se plantea que la denominación de la Ley se simplifique y se haga concreta, en relación con la propuesta inherente que obra en la iniciativa, para su mejor asimilación por parte de sus destinatarios, de modo que quede en los términos del proyecto de Ley que deriva de este dictamen.

Por los razonamientos expuestos, las suscritas comisiones someten a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE ÁRBOLES PATRIMONIO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento, difusión, fomento, investigación y desarrollo de los árboles patrimoniales.

Artículo 2. Son objeto de regulación de la presente Ley:

- I. Los árboles con valor histórico y cultural presentes en el territorio del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación;



- II. Los árboles situados en espacios urbanos, con valor histórico y cultural sujetos al suelo.

Artículo 3. Son sujetos obligados, las personas físicas y morales que intervengan en actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, protección, recuperación, aprovechamiento, sanidad y preservación de los arboles patrimonio del Estado, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Árbol:** Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida.
- II. **Árbol Patrimonio:** Árbol con valor histórico o cultural en el territorio del Estado de Tlaxcala que se distingue de otros por su singularidad, excepcionalidad en tamaño y su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo;
- III. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento, por conducto de la administración pública municipal respectiva.
- IV. **Catálogo:** Lista o registro que contiene los datos de identificación y localización de árboles patrimoniales.
- V. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VI. **Conservación:** Permanencia de los elementos naturales, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo;
- VII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

- VIII. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- IX. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- X. **Ley.** Ley para la Protección de Arboles Patrimonio en el Estado de Tlaxcala;
- XI. **Lineamiento.** Disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría para el cumplimiento de esta Ley;
- XII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XIII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;
- XV. **Rama:** Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XVI. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XVII. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XVIII. **Valor histórico:** Conjunto de rasgos distintivos y materiales, cuya presencia testifica la memoria escrita u oral de una comunidad o pueblo; y
- XIX. **Valor cultural:** Conjunto de rasgos distintivos y materiales, que caracterizan a una sociedad o grupo social.



**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación, vigilancia e inspección, de lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría;
- II. La Procuraduría, y
- III. Los Municipios a través de los Consejos Municipales de Medio Ambiente y las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente o de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 7. A la Secretaría le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones con las dependencias federales y estatales competentes, los Municipios del Estado, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, para la suscripción de convenios y acuerdos objeto de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- II. La implementación, promoción, asesoramiento y supervisión de prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación, protección, preservación e investigación de los árboles patrimonio objeto de esta Ley;
- III. La difusión y promoción de una cultura de protección, cuidado y conservación de los árboles patrimonio, objeto de esta Ley;
- IV. La formulación, análisis y ejecución de programas y acciones de conservación;
- V. El diseño, elaboración, administración y publicación del Catálogo; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Compete a la Procuraduría:

- I. La supervisión en la correcta aplicación de las mejores prácticas de conservación de los arboles patrimonio;

- ii. Realizar visitas de inspección;
- III. Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva cuando se tenga conocimiento de una denuncia; y
- IV. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Compete a los Municipios:

- I. La conservación, mantenimiento, y protección de los arboles patrimonio declarados dentro de su territorio;
- II. Establecer en su reglamentación, los criterios para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo, cuidado y preservación de los arboles patrimonio en términos de esta Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- IV. Aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas preventivas, de seguridad por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;
- V. Promover, en coordinación con la Secretaría la capacitación al personal encargado de realizar los trabajos de poda o derribo de árboles patrimonio;
- VI. Fomentar la inscripción voluntaria de árboles patrimonio al catálogo, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio; y
- VII. Las demás que señale la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DE LA DECLARACIÓN DE ÁRBOLES PATRIMONIO**

Artículo 10. Será declarado con el carácter de árbol patrimonio todo aquel que cuente con las características siguientes: Valor histórico o cultural en el territorio del Estado de Tlaxcala, singularidad, excepcionalidad en tamaño y su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo.

Para la determinación de las características específicas se emitirá el lineamiento respectivo.

Artículo 11. No podrá ser declarado como árbol patrimonio una especie exótica o invasora ajena de la región.

CAPÍTULO IV DE LA PODA

Artículo 12. Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol patrimonio deberá tramitar la autorización respectiva ante la Secretaría, acreditando alguna de las causas justificadas en la presente Ley.

Artículo 13. Son causas justificadas para la poda de un árbol patrimonio:

- I. Mejorar su condición sanitaria y estructural;
- II. Evitar o prevenir riesgos o daños a personas o bienes inmuebles;
- III. Las demás que establezca la presente ley, así como los lineamientos aplicables en la materia.

La justificación de estas causales solo podrá ser acreditada por medio del dictamen de la autoridad correspondiente.

Artículo 14. Las personas designadas para realizar labores de poda, deberán cumplir con lo descrito en los lineamientos expedidos por la Secretaría.

Artículo 15. En todo trabajo de poda, se deberá tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo, conforme a los lineamientos que serán emitidos por la Secretaría.

CAPÍTULO V DEL DERRIBO

Artículo 16. Toda persona física o moral que tenga la necesidad de realizar el derribo de un árbol patrimonio que se encuentre en su propiedad, deberá solicitar su autorización respectiva ante la Secretaría.

Artículo 17. Se justifica el derribo de árboles patrimonio, cuando:

- I. Concluyan con su período de vida, previo dictamen técnico;
- II. Sean dictaminados y catalogados como de riesgo para bienes muebles, inmuebles o para la población; y
- III. Cuenten con un dictamen fitosanitario emitido por la autoridad competente.

Artículo 18. La autorización de derribo de árboles patrimonio obliga al solicitante realizar la restitución física conforme a lo dispuesto por el lineamiento, así como la baja del catálogo correspondiente.

Artículo 19. Es obligación de quien realice los trabajos de derribo del árbol patrimonio retirar los residuos, a la brevedad materialmente posible, el destino final de estos será únicamente para uso doméstico quedando estrictamente prohibido su uso comercial o lucrativo.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD

Artículo 20. La autorización se tramitará por escrito dirigido a la Secretaría, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol patrimonio se encuentre dentro de las causas para la poda o derribo según corresponda, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 21. La solicitud para las acciones de mantenimiento objeto del presente Título, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado, quien deberá contar con la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios;
- III. La justificación del porque deberá llevarse a cabo la poda o derribo.
- IV. Evidencia fotográfica del árbol patrimonio que permita observar sus condiciones generales;



- V. Domicilio o ubicación geográfica del árbol o árboles patrimonio a tratar, y
- VI. Declarar si se trata de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA AUTORIDAD

Artículo 22. La Secretaría emitirá el dictamen técnico, posterior a la evaluación física del árbol patrimonio.

Artículo 23. El dictamen deberá contener:

- I. Lugar y fecha donde se emite el dictamen;
- II. Domicilio en el cual se realizó la inspección;
- III. La ubicación, características morfológicas y condición en la que se encuentra el árbol patrimonio;
- IV. Registro fotográfico;
- V. El motivo de la poda o derribo;
- VI. La viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar;
- VII. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables para contribuir al cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación ambiental para garantizar la conservación y protección;
- VIII. La verificación de que dicho árbol patrimonio no cuenta con nidos o madrigueras de fauna silvestre;
- IX. Nombre y firma del responsable de ejecutar la actividad; y
- X. Nombre y firma de quien o quienes dictaminan.

Artículo 24. Las personas que dictaminen deberán contar con estudios superiores de ingeniería forestal, biología o carrera afín, o en su caso, experticia acreditada en temas ambientales y ecología.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEJORES PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN A LOS ÁRBOLES PATRIMONIO

Artículo 25. Los lineamientos deberán ser formulados por la Secretaría, en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo, cuya finalidad es la protección, conservación y correcto mantenimiento y salvaguarda de los árboles patrimonio en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 26. En la formulación de lineamientos que realice el Estado, podrá solicitar opinión a las Dependencias federales, autoridades e instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea preponderantemente de cuidado y protección al ambiente.

Artículo 27. La Secretaría en coordinación con los Municipios, las organizaciones e instituciones, podrán suscribir convenios de colaboración para la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación, investigación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio;
- III. Facilitar el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles patrimonio para su conservación, así como su inclusión en circuitos eco-educativos, y
- IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio del Estado.

Artículo 28. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades educativas del Estado a fin de realizar las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
- II. Promover en las niñas, niños y adolescentes la cultura de cuidado, protección, mantenimiento y salvaguarda de los árboles patrimonio;

- III. Impulsar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en la materia, y
- IV. Promover e incentivar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 29. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que se requieran para el cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
- III. Fomentar la investigación, estudio y preservación de los arboles patrimonio;
- IV. Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
- V. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones exitosas en la materia en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX DEL CATÁLOGO DE ÁRBOLES PATRIMONIO

Artículo 30. La Secretaría integrará el Catálogo de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, en el se inscribirán los ejemplares de árboles patrimonio, el cual será público y consultable, mismo que deberá actualizarse de manera anual ajustándose a las siguientes reglas:

- I. El catálogo será administrado por la Secretaría. Cada registro deberá contener:
 - a) Ubicación geográfica.
 - b) Género botánico.
 - c) Fotografía.



d) Nombre del solicitante, responsable y/o encargado.

II. La Secretaría procederá a la inscripción del árbol patrimonio en el catálogo, previa dictaminación de éstos.

Artículo 31. El Catálogo de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre del solicitante, encargado y/o responsable;
- II. Especie;
- III. Ubicación georreferenciada;
- IV. Altura;
- V. Diámetro de copa de norte a sur;
- VI. Diámetro de copa de este a oeste;
- VII. Diámetro de fuste;
- VIII. Longevidad; y
- IX. Registro fotográfico.

Artículo 32. El catálogo se actualizará permanentemente ante cada alta, modificación o baja de los registros que contenga.

Artículo 33. Corresponde al solicitante del registro de un árbol patrimonio, en coordinación y supervisión con la Secretaría, el derecho a ejecutar acciones de conservación de los árboles patrimonio que se encuentren en sus propiedades o posesiones.

Artículo 34. La Secretaría, promoverá la colaboración de otras autoridades y entidades científicas, para elaborar manuales de carácter técnico para la conservación y mantenimiento de los arboles patrimonio.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN



Artículo 35. Con la finalidad de evitar que se cause un daño la Procuraduría, durante las visitas de inspección, podrán aplicar medidas preventivas y de seguridad.

Las medidas preventivas y de seguridad previstas en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

CAPÍTULO XI VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 36. La Procuraduría será encargada de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio en el Estado de Tlaxcala, teniendo como objetivo primordial su salvaguarda, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 37. Las inspecciones se realizarán conforma a lo estipulado en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

CAPÍTULO XII MARCO SANCIONATORIO

Artículo 38. Las violaciones a los preceptos de esta Ley serán sancionadas, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva que represente un grave riesgo para la supervivencia del ejemplar, derribo de árboles patrimonio, sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda o derribo sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico al árbol patrimonio; y
- IV. Se dañe, afecte, degrade o se elimine parcial o totalmente al árbol patrimonio o zonas y áreas donde se localiza.

Artículo 39. Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Las demás que determine la autoridad competente, observando lo previsto en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 40. La imposición de las sanciones de multas podrá ir desde el equivalente de 25 a 1495 UMA, por cada árbol afectado. En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 41. Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la autoridad deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor, y
- V. Reincidencia en el supuesto que la hubiere.

Artículo 42. Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos de carácter civil, administrativo y penal si fuere el caso.

CAPÍTULO XIII DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 43. Será responsable de la restitución física, quien realice el derribo de uno o más árboles patrimonio, sin autorización de la Secretaría.

Artículo 44. Las restituciones se ubicarán en el sitio donde se efectuó el derribo o en su caso, en un radio menor a un kilómetro o en algún lugar en donde cause mayor beneficio a consideración del municipio.

Artículo 45. En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a representar un riesgo a los bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y
- II. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación ambientales del dictamen técnico.

Artículo 46. Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante, formarán parte del Fondo de Protección Ambiental establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XIV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 47. Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse los recursos y medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto dentro en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los permisos y autorizaciones para la poda o derribo de los árboles patrimonio, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de esta Ley.



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**



ARTÍCULO CUARTO. Los Municipios deberán armonizar su reglamentación a los contenidos de la presente Ley, en un término que no exceda de 180 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este Ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes a la presente ley en un término de 180 días hábiles posteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La aplicación presupuestal de esta Ley, será para el ejercicio fiscal 2025.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**



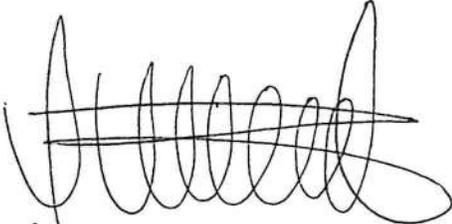
DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
PRESIDENTA



DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ
VARGAS
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Ley, derivado del expediente parlamentario número LXIV 070/2023.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 008/2024**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, que presentó la diputada Marcela González Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 36, 37 fracciones XX y XXVII, 57 fracción III, 62 ter fracción I, 83, 124 y 125 párrafo primero del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintidós de enero del año en curso, la Diputada Marcela González Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



2. Para motivar su iniciativa la diputada González Castillo refiere en la parte expositiva de su propuesta que, en concordancia con los instrumentos de planeación de carácter Nacional y Estatal, así como en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece la facultad para que las Entidades Federativas establezcan la legislación correspondiente en materia de las áreas naturales protegidas, previstas en la legislación local, incorporando en este esquema normativo, la participación de los gobiernos municipales.

Para ello, la Diputada iniciadora expresó, en esencia, lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a un medio ambiente es reconocido por instrumentos internacionales, tales como la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Nueva Agenda Urbana, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, así como la CMNUCC, el Acuerdo de París aprobado en el marco de la Convención en la 21ª Conferencia de las Partes, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, la Declaración de Principios Éticos y los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, todos reafirmados en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, "El futuro que queremos".

Además del marco internacional antes señalado, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), tiene por objeto luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.



Aunado a lo establecido en el Convenio de la Diversidad Biológica, suscrito en el año de 1993, como primer acuerdo de carácter internacional y al mismo tiempo multilateral, dedicado en su totalidad a la biodiversidad, reconociendo la importancia de su conservación y uso sustentable como un bien mundial de valor inestimable para asegurar la vida en la Tierra y el bienestar humano.

Con esta Ley se pretende contribuir a los objetivos prioritarios de este Convenio, favoreciendo la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad, así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Dentro del marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo quinto establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el acceso a este derecho; de igual forma enuncia que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidades para quienes lo provoquen en los términos dispuestos por la Ley.

*Consonante con el dispositivo Constitucional, como instrumento de gobernanza, se contempla en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, señalando que el derecho a un medio ambiente sano es el derecho fundamental de toda persona a la libertad, igualdad y a condiciones de vida satisfactoria, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. A tal efecto, el Objetivo 2.5 del PND busca **"Garantizar el derecho a un medio ambiente sano con enfoque de sostenibilidad de los ecosistemas, la biodiversidad, el patrimonio y los paisajes bioculturales."***

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1 establece como objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades en materia ambiental. Asimismo, en su artículo 7º, fracción V, se reconoce como facultad de los Estados, la de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.

*Dado el basto marco normativo relacionado al derecho humano a un medio ambiente sano, y la obligación del Estado de llevar acciones necesarias para garantizar dicho derecho, es razón por la cual estimamos que la **regulación de las áreas naturales protegidas (ANP)** es de suma importancia para la conservación y el manejo sostenible de la biodiversidad, así como al bienestar humano, destacando como razones clave las siguientes:*

- *Conservación de la biodiversidad, ya que regular las ANP, implica la protección de flora y fauna, algunas de las cuales pueden ser endémicas o en peligro de extinción.*
- *Mantenimiento de servicios ecosistémicos.*
- *Investigación y educación, ya que las ANP proporcionan entornos naturales únicos que son fundamentales para la investigación científica.*
- *Turismo sostenible, minimizando el impacto negativo en el entorno y generando ingresos para las comunidades locales a través del ecoturismo.*
- *Prevención de la degradación del suelo y la erosión al prevenir la deforestación, la degradación del suelo y la erosión.*

Por lo anterior, se estima necesario expedir una Ley que regule las áreas naturales protegidas en el Estado de Tlaxcala, y con ello garantizar la supervivencia a largo plazo de la biodiversidad, mantener los servicios ecosistémicos esenciales y promover el bienestar humano a través de prácticas sostenibles.

*Por tanto, la presente propuesta de ley surge como respuesta a la necesidad imperante de fortalecer y consolidar la protección ambiental en nuestro país. A pesar de contar con una base sólida de instrumentos internacionales, Constituciones, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LEGEEPA**), y de legislación local en materia medioambiental, sigue existiendo un gran reto para la operación de la legislación medioambiental en nuestro estado.*

En este sentido, como ciudadanos nos enfrentamos a la existencia de vacíos legales que generan ambigüedades y limitaciones en la aplicación efectiva de las disposiciones ambientales vigentes. Estos vacíos se traducen en un escenario donde no existe una obligación expresa y, sobre todo, específica sobre cómo llevar a cabo la operación de dichas leyes.



Es preciso destacar que estas carencias normativas han dejado áreas cruciales en el olvido, a pesar de haber sido decretadas hace un considerable periodo de tiempo. La falta de claridad y precisión en las obligaciones y responsabilidades establecidas ha propiciado un desinterés y descuido en la implementación adecuada de medidas de protección ambiental en diversos sectores.

La presente iniciativa legislativa, busca abordar de manera integral estas deficiencias, estableciendo disposiciones claras y específicas que doten de eficacia y aplicabilidad a las normativas ambientales existentes. Con ello, se pretende garantizar una gestión ambiental más efectiva, fomentando la preservación de nuestros recursos naturales y la sostenibilidad a largo plazo, de manera que se contribuya a crear un Tlaxcala climáticamente resiliente, sustentable y sostenible.

3. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso Estatal, celebrada el día veintitrés de enero de la anualidad que transcurre, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a estas comisiones la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente.

El turno indicado se concretó mediante el oficio sin número, precisamente, de fecha veintitrés de enero del presente año, presentado el mismo día, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso Local, en el entendido de que con la iniciativa en cita se formó el expediente parlamentario número **LXIV 008/2024**.

Con los antecedentes descritos, las suscritas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que son facultades del Congreso Estatal **"...Expedir las leyes**



necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales...”.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como **“...Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **“...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...”**.

Tratándose de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el numeral 62 Ter fracciones I y II del Reglamento aludido, se prevé que tiene atribuciones para: **“... Dictaminar las iniciativas que se presenten en la materia de su competencia...”**, y para **“... Adecuar el marco jurídico para la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a emitir la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual tiene el propósito de establecer el régimen normativo inherente, lo cual, por su naturaleza, le otorga el carácter de constituir un ley de carácter administrativo, cuyo propósito es acorde a la protección y preservación del ambiente, es de concluirse que las comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Respecto del análisis y estudio de los contenidos de la presente iniciativa, es preciso señalar, en primer término, que un área natural protegida (ANP) es una porción del territorio terrestre o acuático, cuya finalidad es la de preservar la biodiversidad representativa y característica del ecosistema objeto de protección, con la finalidad de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas por el desarrollo urbano y el desequilibrio del que padece, prácticamente, todo el planeta tierra.

Estas zonas son delimitadas desde el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su norma general en donde se establece la definición, así como las actividades y obligaciones a las que el Estado deberá sujetarse, para su protección y salvaguarda, así como su sujeción a un régimen especial de conservación, protección, restauración y desarrollo, ajustado a sus características.

Desde el año 2010, nuestro país ha adquirido una serie de compromisos de carácter global a fin de establecer un marco jurídico, administrativo y operacional que permita una plena protección de estas áreas de su territorio; en este sentido, desde el año 2018 el planeta ha dado pasos sólidos en la consolidación de estas regiones, precisamente en el Informe "Planeta Protegido", elaborado por la Organización de las Naciones Unidas en coordinación con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y la National Geographic Society, que es el instrumento en donde se establecen las metas a las que las naciones deben sujetarse respecto de la protección de estas regiones, se informa que la comunidad internacional ha logrado avances significativos hacia la meta global de cobertura de áreas protegidas y conservadas, pero se ha quedado corta en sus compromisos sobre la calidad de estas áreas.

En dicho documento se menciona que el 42% de los más de 22 millones de km² de tierra y 28 millones de km² de océano protegidos o conservados se agregaron en la última década al marco jurídico de las naciones para su protección, según el informe "Planeta Protegido del PNUMA y la UICN" (2021). Sin embargo, un tercio de las áreas clave de biodiversidad carecen de cobertura y menos de 8% de la tierra está protegida y conectada a la vez, como consecuencia, en muchos casos, de



la falta de mecanismos de protección y coordinación de los gobiernos nacionales respecto de sus localidades.

Esta meta de protección, incluía el objetivo de salvaguardar al menos 17% de la tierra y las aguas continentales y 10% del medio marino. En la actualidad, 22,5 millones de km² (16,64%) de ecosistemas terrestres y aguas continentales y 28,1 millones de km² (7,74%) de aguas costeras y el océano se encuentran dentro de áreas protegidas y conservadas documentadas, un aumento de más de 21 millones de km² desde 2010 (42% de la cobertura actual), revela el informe.

Sin embargo, el Informe Planeta Protegido concluye que el desafío será mejorar la calidad de la protección jurídica tanto de las áreas nuevas como de las existentes para lograr un cambio positivo para las personas y la naturaleza, ya que la biodiversidad continúa disminuyendo, incluso dentro de muchas áreas protegidas y esto implica, involucrar a los gobiernos locales en este importante mecanismo de protección, de ahí la necesidad de que en nuestro país, las Entidades Federativas cuenten con su respectivo marco jurídico, alineado a los contenidos y estándares de protección con que se cuenta en el orden federal.

Lo cual, permitirá, realizar acciones eficaces de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, al contar cada Estado de la República, con su respectivo marco de actuación, dotando de certeza legal al actuar de quienes, como autoridades de los gobiernos locales, deben tener claras y debidamente conferidas sus atribuciones en sus respectivos marcos jurídicos.

De ahí que, para estas dictaminadoras, la expedición de esta Ley sea benéfica y abone en sus contenidos, mediante su correcta incorporación al complejo marco jurídico ambiental del Estado de Tlaxcala, el cual, es preciso señalarlo, ha sido reconstruido desde sus bases funcionales, operativas y jurídicas, para convertirse en uno de los más actualizados e innovadores del país.

"En los últimos años se han logrado grandes avances en el fortalecimiento de la red global de áreas protegidas y conservadas, las cuales juegan un papel crucial para abordar la pérdida de biodiversidad. Sin embargo, designarlas y contabilizarlas no es suficiente; es necesario que se administren de manera eficaz y que se gestionen de manera equitativa para que sus múltiples beneficios se

aprovechen a escala local y global y para asegurar un futuro mejor para las personas y el planeta", dijo Neville Ash, director de PNUMA-WCMC.

IV. Estas comisiones estiman que, para ser jurídicamente eficaces en la protección de las áreas protegidas y conservadas la legislación objeto de análisis debe incluir mecanismos claros de actuación por parte de las autoridades, así como un sólido marco sancionatorio, definiciones alineadas a la Ley General y sobre todo, el mecanismo de coordinación de acciones entre el Gobierno del Estado y los Municipios, en lo que respecta a la administración de las ANP, elementos que se cumplen a cabalidad en el instrumento legislativo que se analiza en el presente Dictamen.

Las ANP están conectadas entre sí ya que permiten que las especies se muevan y los procesos ecológicos funcionen, por lo que no responden a una lógica territorial o a una delimitación política, por ello un elemento clave de la ley será el de la declaratoria, establecimiento y administración de éstas como un mecanismo que garantiza que las áreas circundantes se gestionen adecuadamente para mantener los valores de la biodiversidad.

Con esta ley se protegerán las ANP existentes y podrán, mediante un procedimiento claro y apegado a la norma, designar nuevas áreas, identificar y reconocer las áreas protegidas y conservadas que ya existen bajo un nuevo y actualizado modelo legal, mediante la contabilización de los esfuerzos locales, las comunidades y las entidades privadas y el reconocimiento de sus derechos y responsabilidades. Los esfuerzos de conservación ya no seguirán siendo infravalorados y subestimados, no obstante, la importancia de sus contribuciones para asegurar un futuro para la biodiversidad.

Bajo este orden de ideas, estas comisiones dictaminadoras consideran que, la iniciativa de ley objeto de análisis, se encuentra correcta y puntualmente alineada al sistema constitucional de protección y salvaguarda del medio ambiente establecido desde la propia norma fundamental, además de abonar de manera benéfica al conglomerado legal que implica la protección del equilibrio ecológico en el Estado.



Por los razonamientos expuestos, las suscritas comisiones someten a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las Áreas Naturales del Estado de Tlaxcala. Su observancia es obligatoria para las personas físicas y morales, de naturaleza pública o privada que en el mismo se señalan.

ARTÍCULO 2. Su interpretación, para fines administrativos, corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, quien podrá pedir opinión técnica a cualquier instancia relacionada con algún aspecto específico que resulte necesario, con el objeto de actuar para la preservación, conservación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 3. Se considerarán objeto de conservación, preservación, restauración y protección los espacios naturales en los que el entorno original no haya sido significativamente alterado por la actividad humana; los que, a pesar de la perturbación física por la actividad humana, representan especial relevancia para la Entidad, y las áreas verdes que el desarrollo urbano haya absorbido.

ARTÍCULO 4. La superficie de áreas naturales protegidas puede ser sometida a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración. Para tal efecto las autoridades emitirán declaratorias de protección correspondiente al área en la que no estará permitido realizar actividades, usos o aprovechamientos distintos a aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5. En las áreas naturales protegidas de la entidad se considerará necesaria la realización de actividades que tiendan a mejorar de manera efectiva las condiciones económicas, culturales, educativas, de salud, y en general de bienestar de las comunidades aledañas al área natural que se trate.

ARTÍCULO 6. Se entenderá que el uso o aprovechamiento es económica y socialmente necesario, cuando se pretenda obtener la satisfacción de la demanda real y directa en la Entidad de un elemento o recurso natural no susceptible de obtenerse de otra fuente dentro del territorio del Estado o de la República Mexicana. En tal supuesto, se procurará que la alteración del área natural protegida sea mínima y solo la necesaria.

ARTÍCULO 7. En caso de tratarse de una actividad de impacto ambiental, uso y aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida de jurisdicción estatal deberán tomarse en cuenta las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta ley, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, además se entiende por:

- I. **Administración.** Conjunto de acciones de planeación, promoción, ejecución, control, conservación, protección y Coordinación de las actividades de investigación científica, recreación y educación que se lleven a cabo en el área.
- II. **ANP.** Área Natural Protegida.
- III. **Declaratoria.** Declaratoria de Protección de un Área Natural Protegida.
- IV. **Ley.** Ley de Áreas Naturales para el Estado de Tlaxcala.
- V. **Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.
- VI. **Protección.** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- VII. **Procuraduría.** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.
- VIII. **Secretaría.** Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- IX. **Sistema.** Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 9. La administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo de la Secretaría en coordinación con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado.

ARTÍCULO 10. En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar:

- I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones.
- II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;
- III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y
- IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

ARTÍCULO 11. Las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores social o privado y las comunidades podrán actuar en favor de la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 12. Tratándose de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida de jurisdicción estatal se deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA, ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 13. Las áreas naturales protegidas tienen por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas de mayor fragilidad para garantizar el equilibrio y la continuidad de los procesos biológicos y ecológicos

que de esta ley y de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible emanen.

- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, así como del cuidado de la biodiversidad del Estado que se realice de manera sostenible garantizando la preservación de especies en peligro de extinción, amenazadas o endémicas sujetas a protección.
- III. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, principalmente especies en peligro de extinción, amenazadas o endémicas sujetas a protección.
- IV. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad de la biodiversidad, del medio ambiente, fomentar y promover el turismo sostenible como parte de los servicios ambientales.
- V. Ofrecer a la población áreas naturales para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y los recursos naturales del Estado.
- VI. La restauración, remediación, y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

ARTÍCULO 14. El establecimiento de las áreas naturales protegidas podrá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 15. Las ANP se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Municipios que correspondan conforme a esta y las demás leyes aplicables, según proceda.

ARTÍCULO 16. Las organizaciones civiles del Estado de Tlaxcala, podrán solicitar la declaratoria de un área natural protegida a través de los instrumentos de concertación celebrados con la Secretaría.

ARTÍCULO 17. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado,

además de los elementos establecidos en el artículo 105 de la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible, contendrán lo siguiente:

- I. Reglamento interior de cada ANP; y
- II. Prohibiciones de cada ANP, en caso de existir.

ARTÍCULO 18. Las declaratorias podrán establecer la expropiación de la superficie a declarar y/o la protección y conservación de la zona y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios a declararse.

ARTÍCULO 19. La notificación de declaratoria de ANP se realizará de forma personal cuando se cuente con los domicilios y en caso contrario, mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la región.

ARTÍCULO 20. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, quien tendrá la obligación de culminar con dicho trámite en un plazo no mayor de un año, el cual podrá ser prorrogable en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 21. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles, ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria a que se refiere el artículo anterior, quedaran sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria. Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

ARTÍCULO 22. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión, usufructo, o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO 23. En el caso de las áreas naturales protegidas estatales, deben respetarse la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedades que en las mismas existan, procediéndose, solo si se considera necesario, a expropiarlos, o a convenir su adquisición.

ARTÍCULO 24. La autorización para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos de áreas naturales protegidas estatales y municipales o la realización de obras en ellas, estarán sujetas al programa de manejo de área, aprobada por la



Secretaría en conjunto con las Dependencias involucradas y, en su caso, con los Municipios correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS CATEGORÍAS Y REGÍMENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 25. Se podrán declarar Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal bajo las siguientes categorías:

- I. Las reservas ecológicas;
- II. Los parques estatales;
- III. Los santuarios del agua;
- IV. Las zonas de conservación ecológica;
- V. Y las que determinen otras disposiciones aplicables.

Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría de protección áreas naturales protegidas, que se encuentren dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

ARTÍCULO 26. Las reservas ecológicas serán aquellas zonas designadas para proteger la biodiversidad en las cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica del Estado de Tlaxcala; con el fin de frenar las tendencias del deterioro ecológico y establecer las bases para propiciar un desarrollo sustentable con base en la investigación científica.

ARTÍCULO 27. En las reservas ecológicas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de la biodiversidad con la que cuentan los ecosistemas, investigación científica, educación ambiental y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren dichos ecosistemas.

Se preferirá el establecimiento de centros de investigación que contribuyan al desarrollo de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28. Los parques estatales se constituirán, por la importancia que tengan, por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico y por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sostenible o bien por otras razones análogas de interés general.



ARTÍCULO 29. En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de investigación, recreación, turismo, cultura y educación ambiental, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 30. Los santuarios del agua se constituirán en áreas biogeográficas relevantes en la jurisdicción del Estado, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados en los cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal.

ARTÍCULO 31. Las zonas de conservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente.

ARTÍCULO 32. En el establecimiento, administración, manejo y desarrollo de las áreas naturales protegidas sometidas a cualquier categoría de protección a las que se refiere el artículo anterior cuando el área sea de jurisdicción del Ejecutivo Estatal las autoridades competentes impulsarán la participación de los Municipios, sus habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y en general de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y la biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior las autoridades podrán celebrar con los interesados todos aquellos acuerdos de concertación o colaboración que resulten necesarios.

ARTÍCULO 33. Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas en el Sistema Estatal.

CAPÍTULO V PROGRAMAS DE MANEJO

ARTÍCULO 34. Cada una de las Áreas Naturales Protegidas de índole estatal deberá contar con un Programa de manejo que regule su funcionamiento y facilite su administración, observando en todo momento el cuidado a la biodiversidad.

ARTÍCULO 35. La Secretaría estará a cargo de elaborar los programas de manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas, estos deberán elaborarse en periodo máximo de un año posterior a su declaratoria.

ARTÍCULO 36. Los programas de manejo deberán actualizarse cada diez años en función de facilitar su administración adaptándose a los cambios o modificaciones presentados a través del tiempo dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 37. Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas del Estado y sus actualizaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38. La Secretaría podrá auxiliarse de las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo Estatal para la elaboración de los programas de manejo, con la finalidad de precisar los elementos técnicos necesarios para su elaboración.

ARTÍCULO 39. Además de las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría podrá convenir con instituciones educativas, de investigación y sociedad civil para la elaboración y actualización de los programas de manejo.

ARTÍCULO 40. Los Programas de manejo deberán contener como mínimo, los requisitos que a continuación se enlistan:

- I. Nombre oficial;
- II. Categoría de la ANP;
- III. Objetivos generales del Programa de Manejo;
- IV. Objetivos específicos del Programa de Manejo;
- V. Síntesis del decreto de creación y de los decretos modificatorios;
- VI. Levantamiento topográfico;
- VII. Amplia descripción de la biodiversidad,
- VIII. Descripción socio cultural del entorno;
- IX. Actividades permitidas;
- X. Actividades prohibidas; y



XI. Las demás que la Secretaría considere pertinentes.

CAPÍTULO VI SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 41. El Sistema al que se refiere esta Ley observará lo previsto en el artículo 110 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 42. El Sistema de Áreas Naturales Protegidas contendrá la información suficiente que permita identificar la situación jurídica, social y ecológica de cada una de las áreas sujetas a protección estatal, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre oficial;
- II. Decreto de creación;
- III. Decreto modificatorio, si fuera el caso;
- IV. Ubicación geográfica;
- V. Levantamiento topográfico;
- VI. Programa de Manejo;
- VII. En caso de contar con endemismos se deberán reportar en el Sistema; y
- VIII. Las demás que la Secretaría estime pertinentes.

ARTÍCULO 43. El Sistema será de carácter público y de fácil acceso a la ciudadanía, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 44. La Secretaría deberá mantener actualizada la información del Sistema de cada una de las Áreas Naturales Protegidas declaradas en alguna de las categorías que enuncia la presente Ley.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN AMBIENTAL, INVESTIGACIÓN, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 45. En materia de educación ambiental, las Áreas Naturales Protegidas Estatales proporcionarán al público en general los siguientes servicios:

- I. Visitas guiadas a grupos de escolares;
- II. Proyecciones sobre temas ambientales y biológicos;
- III. Exposición de buenas prácticas de conservación;
- IV. Cursos de Educación ambiental; y
- V. Eventos culturales.

ARTÍCULO 46. Las instituciones de investigación y educación superior del país establecidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberán realizar actividades en pro del medio ambiente con previo conocimiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 47. Las actividades de recreación y esparcimiento al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Estado, sólo podrán realizarse en las áreas verdes asignadas para dicho fin.

CAPÍTULO VIII ACTIVIDADES PROHIBIDAS DENTRO DE LAS ANP

ARTÍCULO 48. En las áreas naturales protegidas del Estado quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Ejecutar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar actividades de pastoreo que perturben los recursos naturales;
- V. Desarrollar actividades lucrativas y/o especulación mercantil; y



- VI.** Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el presente capítulo, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 49. Al servidor público que incumpla con lo dispuesto en esta Ley, Programa de Manejo o las Declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se le impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar.

ARTÍCULO 50. A las personas físicas que contravengan los preceptos enunciados en esta Ley, Programa de Manejo o declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se le impondrá una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar.

ARTÍCULO 51. A las personas morales que contravengan los preceptos enunciados en esta Ley, Programa de Manejo o declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se le impondrá una multa de 50 a 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar.

El importe de las multas previstas en los artículos 49, 50 y 51 se determinará considerando el impacto de la afectación al área natural protegida y el costo de su saneamiento.

ARTÍCULO 52. El cobro de las sanciones impuestas en los artículos anteriores se realizará a través del Gobierno del Estado mediante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 53. Para la imposición de las sanciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. En caso de reincidencia el monto de la sanción podrá ser hasta el doble de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 54. Los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley se destinarán al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, y serán utilizados en la administración y cuidado de las Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tlaxcala.



ARTÍCULO 55. Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrán interponerse los recursos y medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la aplicación de los recursos presupuestarios para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés estatal con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo establecido en esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL**



DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
PRESIDENTA

DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ
VARGAS
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Ley, derivado del expediente parlamentario número LXIV 008/2024.